

MARCO CONCEPTUAL Y VALÓRICO

LEY 20.998

31 DE SEPTIEMBRE 2023

M.U.N



1

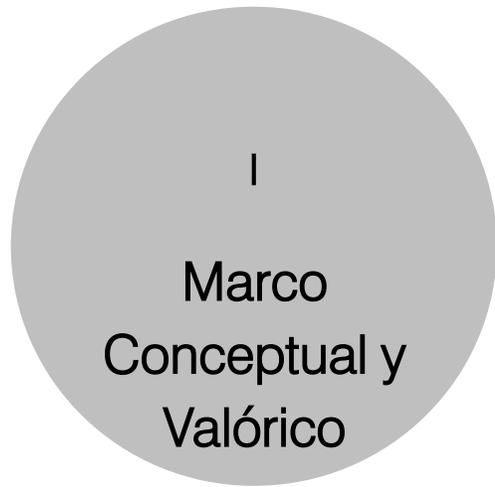
INFORMACIÓN
HABILITANTE

Contenido 1: Explicación sobre el tema de la sesión.

Contenido 2: Materias asociadas al tema de la sesión.

Contenido 3: Artículos de la Ley 20.998 implicados en cada materia.

Contenido 4: Propuestas para la discusión en las mesas de trabajo.



Título I. Disposiciones preliminares de la ley. Artículos 1° y 2°.

Título II. Del Servicio Sanitario Rural. Artículos 4°, 6° y 7°

Título VI. Institucionalidad. Artículos 65° 66° y 67°

Título I. Disposiciones preliminares de la ley. Artículos 1 y 2.

Artículo 1° Ámbito de aplicación de la Ley.

- **Propuesta 1:** Se propone que todos los comités y cooperativas sean licenciarios por el solo ministerio de la ley, independiente si se registran o no y que dicha licencia sea indefinida y no caduque.
- **Observación:** Respecto de esta materia, es posible avanzar en un régimen de licencia expedito que reconozca la realidad existente para todas las organizaciones sociales que reciban o hayan recibido inversión del Estado (sean MOP o no MOP).

Título I. Disposiciones preliminares de la ley. Artículos 1 y 2.

Artículo 1° Ámbito de aplicación de la Ley.

- **Propuesta 2:** Denominación a los Comités y Cooperativas de APR/SSR. Se propone cambiar la denominación de SSR y mantener APR, con la finalidad de que mantenga su identidad.
- **Observación.** En esta materia se debe tener presente que lo relevante es que el objeto es el servicio de agua potable y/o saneamiento que se preste, que es independiente del nombre.

Título I. Disposiciones preliminares de la ley. Artículos 1 y 2.

Artículo 1° Ámbito de aplicación de la Ley.

- **Propuesta 3:** Precisar que licenciatario solo pueden ser comités o cooperativas que presten el servicio de agua potable y saneamiento cuando corresponda, luego propone la eliminación de la participación de terceros como licenciatarios, que no sea comités y cooperativas.
- **Observación.** En esta materia, es posible ser más específico en lo que se refiere a terceros como licenciatarios, ya que esa figura solo se considera en forma excepcional y transitoria y sólo para el caso que no exista comité o cooperativa que desee hacerse cargo y mientras dure ese impedimento.

Título I. Disposiciones preliminares de la ley. Artículos 1 y 2.

Artículo 2° Definiciones

- **Propuesta:** Solicita revisar algunas definiciones. Por ejemplo, eliminar el concepto de operador (j), incorporar concepto de socio/usuario.
- **Observación.** No se observa inconveniente en revisar definiciones. También es posible definir y regular otras materias, como por ejemplo soluciones descentralizadas de Agua y de Saneamiento.

Título II. Del Servicio Sanitario Rural. Artículos 4°, 6° y 7°

Artículos 4°, 5° y 6°

- **Propuesta 1.** Se propone clarificar los conceptos de servicio primario y secundario.
- **Observación.** En esta materia es posible clarificar, tipos de servicio (primario y secundario), diferenciados por actividad (doméstica o residencial por una parte y comercial, industrial, agrícola, etc, por otra parte), estableciendo tarifas distintas.

Título II. Del Servicio Sanitario Rural. Artículos 4°, 6° y 7°

Artículo 7°

- **Propuesta 2.** Se solicita simplificar las etapas de la licencia.
- **Observación.** Es posible aclarar que la licencia siempre es por **servicios integrados** y no por etapas, además resultaría necesario aclarar que las etapas que cubren el saneamiento, deberán considerar las soluciones técnicas disponibles, según características de la población, tales como tamaño, concentración - dispersión, clima, geografía, etc., y definir su gestión y administración. También en esta materia es posible incorporar un incentivo a la **reutilización de las aguas servidas tratadas**.

Título II. Del Servicio Sanitario Rural. Artículos 4°, 6° y 7°

Artículo 7°

- **Propuesta 3.** Eliminar la contratación con terceros (producción o recolección).
- **Observación.** Dicha norma tiene por finalidad asegurar el acceso al agua y saneamiento, además de aprovechar las condiciones de factibilidad técnica y económica, cuando no se tenga otra opción.
- **Observación.** En esta materia es posible abordar una regulación del art. 52 bis del DFL 382, que autoriza a las sanitarias en el sentido que no exceda la tarifa urbana por m³, referida únicamente a la producción y punto de entrega.

Título VI. Institucionalidad Artículos [65° 66 y 67°](#)

- **Propuesta.** Se propone trasladar los principios del Título VI al Título primero y revisar la posibilidad de incorporar otros, como Derecho Humano al Agua y Saneamiento, en concordancia con lo establecido en el Código de Aguas.
- **Observación.** No se ve inconveniente en incorporar los principios en los primeros artículos o títulos del cuerpo legal, que además corresponde a una sana técnica legislativa. También se podrían considerar otros principios como el ya propuesto, tales como el de **asociatividad**, que busca obtener economías de escala en la operación y mantención de los sistemas a menores costos y mayor eficiencia o el de **sostenibilidad**.

FIN

Artículo 1

Ámbito de vigencia. La presente ley regula la prestación del servicio sanitario rural.

El servicio sanitario rural podrá ser operado por un comité o una cooperativa a los que se les haya otorgado una licencia por el Ministerio de Obras Públicas. Excepcionalmente, conforme se establezca en el reglamento, el servicio podrá ser operado por otra persona natural o jurídica autorizada por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe favorable de la autoridad sanitaria regional.

Las cooperativas que presten los servicios que establece esta ley serán sin fines de lucro.

Esta ley se aplicará a todas las organizaciones y personas señaladas en el inciso segundo, existentes a su entrada en vigencia, que hayan recibido aportes del Estado y a todas aquellas que se incorporen al registro de operadores de servicios sanitarios rurales con posterioridad, previa evaluación social del proyecto efectuado por la Subdirección, conforme a lo dispuesto en el reglamento.



Artículo 2

Definiciones. Para efectos de la aplicación de esta ley, se entiende por:

a) "Área de servicio": aquella cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales.

b) "Comité de servicio sanitario rural": organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural.

c) "Concesión sanitaria": la otorgada conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado el año 1988 y publicado el año 1989.

d) "Concesionarias de servicios sanitarios": aquellas personas jurídicas titulares de concesiones otorgadas conforme al decreto con fuerza de ley N° 382, del Ministerio de Obras Públicas, promulgado en 1988 y publicado en 1989.

e) "Cooperativa de servicio sanitario rural": persona jurídica constituida y regida por la Ley General de Cooperativas, titular de una licencia de servicio sanitario rural. Estas cooperativas no tendrán fines de lucro.

f) "Departamento de Cooperativas": el perteneciente al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Artículo 2

g) "Licencia de servicio sanitario rural" o "Licencia": la que se otorga por el Ministerio a los comités y, o cooperativas de servicio sanitario rural y, excepcionalmente, a las personas naturales o jurídicas, para la prestación de un servicio sanitario rural en un área de servicio determinada.

h) "Licenciataria": comité o cooperativa y, excepcionalmente, la persona natural o jurídica, a la que se ha otorgado licencia para operar servicios sanitarios rurales.

i) "Ministerio": el Ministerio de Obras Públicas.

j) "Operador": licenciataria que opera un servicio sanitario rural.

k) "Registro": el registro de operadores de servicios sanitarios rurales regulado en el artículo 69 de esta ley.

l) "Reglamento": el que se dicte para la ejecución de las normas contenidas en esta ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3°.

m) "Saneamiento": recolección, tratamiento y disposición de las aguas servidas y manejo de sus lodos.

Artículo 2

n) "Servicio sanitario rural": aquel que consiste en la provisión de agua potable y, o saneamiento sin fines de lucro, conforme a lo dispuesto en esta ley, con el debido aporte de inversión y capacitación del Estado.

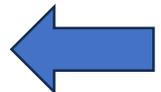
ñ) "Soluciones descentralizadas de saneamiento": aquellas que, encontrándose dentro del área de servicio, no estén conectadas con una red de alcantarillado primario, permiten la recolección, tratamiento y vertimiento o reutilización de las aguas residuales de sistemas comunitarios, conjuntos residenciales y residencias individuales, según el caso.

o) "Subdirección": la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas que se crea por esta ley.

p) "Superintendencia": la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

q) "Usuario": la persona que recibe algún servicio sanitario rural.

r) "Gestión Comunitaria": aquellas acciones destinadas a apoyar y acompañar a los licenciarios en el proceso de funcionamiento, como, entre otras, capacitación continua de dirigentes y trabajadores, apoyo en el financiamiento de obras de mejoras del sistema y asesoría continua de comités y cooperativas.



Artículo 4

Tipos de servicios sanitarios rurales. El servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario.

Artículo 5

Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad, y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.

Artículo 6

Servicio sanitario rural secundario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento que exceden del uso doméstico, y cuya prestación sólo procede cuando el operador garantiza la cobertura del servicio sanitario rural primario.



Artículo 7

Etapas de los servicios. Los servicios sanitarios rurales comprenden las siguientes etapas:

- a) Producción de agua potable.
- b) Distribución de agua potable.
- c) Recolección de aguas servidas.
- d) Tratamiento y disposición final de aguas servidas.

Artículo 7

La etapa de producción de agua potable consiste en la captación y tratamiento de agua cruda, para su posterior distribución en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente.

La etapa de distribución de agua potable consiste en el almacenamiento, en su caso, y la conducción del agua producida hasta su entrega en el inmueble del usuario.

La etapa de recolección de aguas servidas consiste en la conducción de dichas aguas desde el inmueble hasta la entrega para su tratamiento y disposición final. Alternativamente, esta etapa podrá consistir en soluciones descentralizadas de saneamiento para su posterior disposición.

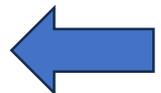
La etapa de tratamiento y disposición de aguas servidas consiste en la remoción de los contaminantes presentes para la posterior evacuación de éstas en cuerpos receptores, y en el manejo de los lodos generados, en las condiciones que establece la normativa legal y reglamentaria vigente, o en sistemas de tratamiento.

Artículo 7

Solicitada la etapa de distribución, el Ministerio otorgará conjuntamente la de recolección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, la prestación de la etapa de recolección será exigible sólo una vez que esté aprobada la puesta en operación de las redes por la Subdirección.

La producción de agua potable, el tratamiento y disposición de aguas servidas y el manejo de los lodos podrán ser contratados con terceros por el operador.



Artículo 65

Política de asistencia y promoción. El Ministerio de Obras Públicas, con la información técnica que recabe de los Ministerios de Salud, de Desarrollo Social, de Vivienda y Urbanismo, y del Medio Ambiente, determinará la política de inversión, asistencia técnica y financiera, gestión comunitaria, supervisión y promoción para la organización de los operadores directores de servicios sanitarios rurales.

Dicha política se ejecutará mediante programas acordados con los gobiernos regionales.

La política de asistencia y promoción deberá considerar, además, a los habitantes rurales que residan fuera del área de servicio de los operadores.

La política de asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales se definirá y ejecutará por el Ministerio de Obras Públicas, sin perjuicio de las atribuciones y competencias que correspondan a otros organismos públicos.

Artículo 66

Reconocimiento. La política para la asistencia y promoción de los servicios sanitarios rurales reconoce la función social y el rol integrador de los grupos intermedios que desarrollan sus actividades basados en los principios de participación comunitaria y de ayuda mutua, garantizando su ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Del mismo modo, cada uno de los miembros de las organizaciones comunitarias y de las fundadas en el principio de ayuda mutua a que esta ley atribuye el derecho a ser titulares de licencias, tiene derecho a elegir y a ser elegido para la dirección, administración y control de la gestión de las respectivas organizaciones, sin perjuicio de los demás derechos que otras leyes le confieren para la protección de su calidad de usuarios o consumidores.

El Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 68 deberá aprobar anualmente el programa de capacitación de competencias técnicas, organizacionales y otras para dirigentes y trabajadores del sector de servicios rurales propuesto por la Subdirección, con la finalidad de velar por el buen funcionamiento de los servicios.

Artículo 67

Principios. La política sobre los servicios sanitarios rurales estará fundada en los siguientes principios:

a) De protección de la ayuda mutua, para el caso de los derechos inherentes de los servicios sanitarios rurales.

b) De igualdad de participación y de decisión de los integrantes de los órganos administradores y ejecutores de los operadores de los servicios sanitarios rurales, bajo la condición de que dichos integrantes den oportuno cumplimiento a sus obligaciones.

c) De no discriminación respecto del servicio sanitario rural.

d) De eficiencia económica en la disposición y administración de los recursos, de modo que propenda a la autosustentabilidad económica del servicio.

e) De transparencia en la gestión y administración del servicio, para con sus socios, usuarios y la comunidad en general.

f) De promoción del uso sostenible del agua y de los demás componentes ambientales involucrados.

